

## RESOLUCIÓN

TDC/SAN/2/2020

DENUNCIA PRESENTADA CONTRA LOS LICITADORES DE LA  
SUBASTA PÚBLICA PARA EL APROVECHAMIENTO CINEGÉTICO DE  
DETERMINADOS MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA DEL CONSORCIO DE LAS  
SIETE JUNTAS DEL VALLE DE SOTOSCUEVA (BURGOS)

TRIBUNAL:

Presidente:

Don Lucio Gabriel de la Cruz,

Vocal:

Doña Helena Villarejo Galende

Secretaria:

Doña Susana Perandones Peidró

En Valladolid, a 21 de julio de 2020.

El Pleno del Tribunal para la Defensa de la Competencia de Castilla y León (en adelante el Tribunal), con la composición que arriba se señala, y siendo ponente D<sup>a</sup> Helena Villarejo Galende, ha dictado resolución en el expediente TDC/SAN/2/2020, en la información reservada, abierta por Resolución de 18 de octubre de 2019, de la Dirección General de Política Económica y Competitividad, en relación con la denuncia (DEN021902), presentada por el Consorcio de las Siete Juntas del Valle de Sotoscueva contra los licitadores de la subasta pública de aprovechamiento cinegético de los montes del citado consorcio, por presuntas prácticas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Mediante escrito de 9 de abril de 2019, el Consorcio de las Siete Juntas del Valle de Sotoscueva (Burgos) presenta denuncia por una posible conducta

contraria a la Ley 15/2007, de 3 de julio, seguida por los licitadores en la subasta pública para el aprovechamiento cinegético de determinados montes de utilidad pública. (DEN021902)

La denuncia hace referencia a determinadas actuaciones, llevadas a cabo por los participantes en la licitación convocada por el consorcio para el aprovechamiento cinegético de cinco montes de utilidad pública nº 478, 479, 481, 483 y 490 sitios en el Valle de Sotoscueva, pertenecientes al término municipal de Merindad de Sotoscueva (Burgos), todos incluidos en el Coto BU-10709 denominado "Monte la Cueva", al entender el órgano de contratación que se dan las circunstancias que ponen de manifiesto la existencia de prácticas concertadas llevadas a cabo por los concurrentes a las subastas públicas, presentando ofertas y renunciando a las mismas, con objeto de que uno solo de los licitadores accediera a ser el adjudicatario.

**Segundo.-** El mediante oficio de fecha 10 de junio de 2019, el Servicio para la Defensa de la Competencia (en adelante el Servicio) requiere determinada documentación e información al Consorcio de las Siete Juntas del Valle de Sotoscueva (en adelante el Consorcio) referente a la licitación de aprovechamientos cinegéticos en el Coto BU-10709 denominado "Monte de la Cueva".

**Tercero.-** De acuerdo con la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, la denuncia se somete el 29 de abril de 2019 al mecanismo de asignación.

Con fecha 30 de abril de 2019, la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) solicita ampliación de la información obrante en la denuncia. Efectuadas las comprobaciones pertinentes y previo requerimiento al consorcio, el 29 de mayo de 2019 se recibe en el Servicio la información referente a la delimitación territorial de los montes de utilidad pública objeto de licitación.

Con fecha 25 de junio de 2019, el Consorcio aporta ampliación de información en relación a la DEN021902, sobre el ámbito territorial del objeto del contrato, información que fue requerida a instancia de la CNMC.

**Cuarto.-** Remitida la nueva información a la CNMC en virtud del mecanismo de asignación, el 11 de julio de 2019 se asigna la denuncia a la autoridad de competencia de Castilla y León.

**Quinto.-** Con fecha 5 de septiembre de 2019, se requiere información a los distintos denunciados, requiriéndoles las circunstancias por las cuales procedieron a retirar sus ofertas, así como de cualquier otra circunstancia que los licitadores pudieran aportar ante la denuncia presentada por el Consorcio. Dichos requerimientos son contestados con fechas 11, 10, 17, 18, y 26 de septiembre de 2019.

**Sexto.-** Por resolución de 18 de octubre de 2019, la Dirección General de Política Económica y Competitividad acuerda la apertura de información reservada en relación con la denuncia (DEN021902).

Con fecha 25 de octubre de 2019, se notifica electrónicamente la citada resolución al Consorcio de las Siete Juntas del valle de Sotoscueva, como denunciante, y a los interesados que aparecen en la denuncia, comunicando que las actuaciones previas llevadas a cabo se incorporan a la información reservada y que pueden realizar aquellas alegaciones que estimen convenientes.

Con fecha 6 de noviembre de 2019, la inspección del Servicio efectúa diligencia para hacer constar que, en relación con la notificación efectuada a D. Óscar Pérez Aguirre, y habiendo transcurrido el plazo de 10 días naturales desde la fecha en que se encuentra a disposición del interesado la notificación por medio de comparecencia sin que se hubiera accedido a su contenido, se tiene por realizado el intento de notificación y rechazo de la misma, continuándose el trámite, teniéndose al interesado por notificado, en aplicación de lo previsto en el artículo 43.2, segundo párrafo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Séptimo.-** El consorcio, por escrito de 11 de diciembre de 2019, solicita al Tribunal la continuación de la tramitación de la denuncia declarando que no efectúa más declaraciones a las incorporadas en el texto de la misma.

**Octavo.-** El Servicio emite, con fecha 8 de junio de 2020, propuesta de resolución de no incoación de procedimiento y archivo de la denuncia (DEN021902), presentada por el Consorcio de las Siete Juntas del Valle de Sotoscueva contra los

licitadores de la subasta pública de aprovechamiento cinegético de los montes del citado consorcio.

### HECHOS ACREDITADOS

**Primero.-** La denuncia, presentada por el Consorcio de las Siete Juntas del Valle de Sotoscueva, argumenta la posible existencia de prácticas colusorias observadas en los participantes en la subasta pública celebrada el 13 de marzo de 2019, mediante procedimiento abierto de los aprovechamientos cinegéticos por plazo de cinco años de los montes de utilidad pública números 478 “La Cueva”; 479 “La Dehesa”; 481 “La Dehesa”; 483 “La Dehesa” y 490 “Dehesa Saval”, sitios en el Valle de Sotoscueva, pertenecientes al término municipal de Merindad de Sotoscueva, todos incluidos en el Coto BU-10709 denominado “Monte la Cueva”.

A la subasta se presentaron los siguientes licitadores:

- a) D. Juan Carlos Izaguirre García presentó el día 4 de marzo de 2019 una oferta por importe 17.099 euros.
- b) D. Jon Joseba Zugazaga Echevarría presentó el día 5 de marzo de 2019 una oferta por importe de 16.199 euros.
- c) La entidad privada “Club Deportivo Cazadores de Burcan” presentó con fecha 6 de marzo de 2019 una oferta por importe de 15.103 euros.
- d) D. Oscar Pérez Aguirre con fecha 6 de marzo de 2019 presentó una oferta por importe de 18.010 euros.

La mesa de contratación, vistas las ofertas presentadas, elaboró la propuesta de adjudicación a favor de D. Óscar Pérez Aguirre, que pujó el “mejor precio” por el aprovechamiento cinegético subastado.

Finalizada la subasta pública el día 13 de marzo de 2019, D. Juan Carlos Izaguirre, que había acudido como público y que es Concejel del Ayuntamiento y vocal de uno de los siete pueblos que componen el Consorcio (Quisicedo), presentó a las 13:35h escrito renunciando a la subasta.

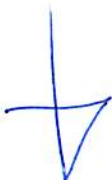
Al día siguiente, 14 de marzo de 2019, a las 10:00h de la mañana otro de los licitadores, D. Jon Joseba Zugazaga renuncia a la licitación.

D. Oscar Pérez Aguirre, que presentó la oferta más alta y que figuraba en la propuesta de adjudicación por parte de la Mesa de Contratación, presentó el 19 de marzo un escrito renunciando a la adjudicación.


Convocado el órgano de contratación, es decir el Consorcio, el 28 de marzo de 2019 a las 12:00h, y antes de su constitución, se recibe en el Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva, un fax remitido por D. Aníbal Pérez Gutiérrez en representación del "Club Deportivo Cazadores de Burcan", mediante el cual, renunciaba también a la adjudicación.

**Segundo.-** En contestación al requerimiento de la inspección del Servicio en relación a las circunstancias que motivaron la retirada de las ofertas presentadas a la subasta pública para el aprovechamiento cinegético de los montes de utilidad pública incluidos en el Coto BU-10709 denominado "Monte la Cueva", los denunciados manifiestan lo siguiente:


- D. Óscar Pérez Aguirre señala que la retirada de la oferta obedece a razones económicas; se presenta como persona física para llevar a cabo el aprovechamiento cinegético entre él y sus amigos, pero que a lo largo del procedimiento de licitación y una vez presentada la oferta tuvo conocimiento de la densidad poblacional del corzo en la zona objeto de la subasta, que junto con otros gastos que se iban a añadir, le hicieron concluir que la licitación no salía rentable.
- D. Jon Joseba Zugazaga Echevarría motiva la retirada de su oferta en que el mismo día señalado para la apertura de las ofertas tiene conocimiento de la existencia de dos ofertas que mejoraban la suya, y sin tener conocimiento de la intención del licitador al que se le adjudica el aprovechamiento cinegético, decide retirar la oferta, asumiendo que desconocía que podía perder la fianza presentada.
- D. Juan Carlos Izaguirre García señala que retira su oferta tras conocer, una vez realizada la apertura de las ofertas presentadas a la subasta, la oferta que resultó ganadora de la misma. Por ello, y, según el interesado, con objeto de agilizar la devolución de la fianza presentada es por lo que retira su oferta.

- 
- El “Club Deportivo Cazadores de Burcan” indica que la retirada de la oferta *“fue fruto de unas manifestaciones realizadas por parte del Presidente del Consorcio y del Alcalde del Ayuntamiento, en las que se dudaba de nuestra actuación en dicho procedimiento de subasta. Este extremo disgustó al compareciente, ya que tras más de treinta años de relación con las Entidades propietarias en las Merindades y actuando de buena fe en todos los sentidos, se nos había reprochado unas supuestas prácticas que no tenían sentido alguno. Por ese motivo y a pesar de resultar adjudicatario del concurso, se ha presentado la renuncia a la adjudicación de dicho aprovechamiento con la pérdida del depósito correspondiente”*.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**Primero.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver las cuestiones que en materia de competencia se susciten en el ámbito territorial de la comunidad autónoma, según lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, y en los términos establecidos por el Decreto 15/2009, de 5 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las funciones de la Comunidad de Castilla y León en materia de Defensa de la Competencia.



**Segundo.-** El Servicio es competente para instruir los procedimientos en materia de defensa de la competencia, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 15/2009, de 5 de febrero y en el Decreto 21/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.

**Tercero.-** El artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, prohíbe *“todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en: a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio [...]. c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento [...]”*.

La prohibición del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, exige, básicamente, la concurrencia de los siguientes requisitos: que exista un acuerdo entre, al menos, dos empresas, y que tenga por objeto o produzca o pueda producir una restricción de la competencia en el mercado.

Con carácter general, las autoridades de competencia han venido constatando que las prácticas colusorias en materia de contratación suelen buscar dos objetivos ilícitos: la fijación de precios y el reparto del mercado; si bien los licitadores pueden buscar pactar ilícitamente otras condiciones de los pliegos, como plazos de ejecución, características técnicas, etc.




En particular, las técnicas de colusión más comunes detectadas por las autoridades de competencia para imponer la oferta ganadora previamente acordada consisten en:

- Posturas encubiertas: las empresas licitadoras, miembros del acuerdo designados para no ganar la licitación, presentan ofertas que no tienen posibilidad de resultar adjudicatarios del contrato dando apariencia de legitimidad a las ofertas presentadas.
- Supresión de propuestas: una vez que se ha acordado el operador que debe ser ganadora de la licitación, el resto de operadores se abstienen de presentar ofertas.
- Rotación del ganador: a través de la coordinación en la presentación de ofertas con objeto de que cada uno de las empresas concertadas resulte adjudicatario por turnos en las licitaciones puestas en marcha por un órgano de contratación mediante la presentación de posturas encubiertas.

La CNMC, en su Informe CNMC/085/2018, considera que las principales conductas que pueden constituir indicios fundados de conductas colusorias por parte de los licitadores son, entre otras, los siguientes:

- a) La existencia de un reducido número de licitadores u ofertas económicas presentadas, teniendo en cuenta los antecedentes y las empresas activas en un determinado mercado;
- b) La presentación de ofertas económicas por un licitador con diferencias sustanciales en precios o condiciones técnicas con respecto a licitaciones

previas de similar o idéntico contenido del mismo licitador, cuando tales diferencias no tengan justificación aparente en cambios de las condiciones del mercado o de los métodos de producción o distribución del licitador o en las novedades del contrato licitado;

- 
- 
- 
- c) La existencia de ofertas con idénticos o similares importes en sus ofertas económicas o técnicas sin aparente justificación presentadas por empresas no vinculadas por una relación de control, directa o indirecta análoga a la del artículo 42 Código de Comercio para los grupos de sociedades;
- d) La existencia de conductas de alguno o varios de los licitadores que puedan ser indicativas de su falta de interés en resultar adjudicatarias, como la negativa a subsanar defectos formales, a completar la documentación presentada, o a justificar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, o la presentación de ofertas económicas o técnicas en condiciones sustancialmente peores que las habituales en el mercado;
- e) La repetición a lo largo del tiempo de una misma empresa como adjudicataria de una misma licitación, de los mismos lotes en una licitación, aún a pesar de la existencia de potenciales competidores con capacidad para ofertar en dicha licitación, en los mismos territorios, o con una rotación apreciable entre las empresas adjudicatarias;
- f) La previsión de la subcontratación de una parte del objeto del contrato por parte de la empresa adjudicataria a una tercera empresa competidora, sin que existan razones técnicas que lo justifiquen;
- g) La presentación de una oferta económica entre empresas competidoras agrupadas en una unión temporal de empresas que, teniendo en cuenta los antecedentes, las características técnicas y económicas de la licitación, la solvencia económica o técnica de las empresas afectadas o el mercado de que se trate, no tengan una justificación adecuada.

**Cuarto.-** Del resultado de la información reservada no se ha acreditado la existencia de indicios de la existencia de un posible acuerdo entre los licitadores de modo que la retirada de las ofertas pueda constituir una conducta colusoria prohibida por la Ley 15/2007, de 3 de julio.



**Quinto.-** El artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, dispone que el órgano competente en materia de defensa de la competencia podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la ley y el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la ley.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, el Servicio ha formulado una propuesta de archivo con fecha 8 de junio de 2020.

En su virtud, y en base a los antecedentes de hecho, hechos acreditados y fundamentos de derecho expuestos y a la propuesta de resolución elevada por el Servicio, el Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León

### RESUELVE

**Primero.-** No incoar procedimiento y archivar las actuaciones seguidas en la información reservada, abierta con ocasión de la denuncia presentada por el Consorcio de las Siete Juntas del Valle de Sotoscueva contra los licitadores de la subasta pública de aprovechamiento cinegético de los montes del citado consorcio, por no existir indicios de conductas contrarias a la libre competencia.

**Segundo.-** Comuníquese esta resolución al Servicio para la Defensa de la Competencia a los efectos de que proceda a su notificación a los interesados, haciéndoles saber que la presente resolución agota la vía administrativa y que, por tanto, contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación.


TDC  
Castilla y León


TDC  
Castilla y León